



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 67239 del 27 de diciembre de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

MILTON RODRÍGUEZ

Carrera 14 No. 94 A – 61 Oficina 403

Barrio Chico

BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito

Artículo 94 de la Ley 769 de 2002 – Motos

En atención al oficio MT 72837 del 18 de diciembre de 2006, mediante el menciona su inconformismo relacionado con el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 94 de la Ley 769 de 2002, señala que los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos entre otras a las siguientes normas:

1. Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.
2. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define:

ADELANTAR: Llevar hacia delante; Avanzar, Acelerar o apresurar una acción.

TRANSITAR: Ir de un lugar a otro, utilizando vías públicas.

Con lo anterior queremos significar que en concepto de este Despacho no existe contradicción entre las 2 normas, ya que los conductores de motocicletas deben transitar por la derecha de las vías, pero en el evento que deseen sobreparar a otro vehículo lo deben hacer por la izquierda y nunca por la derecha.

Sin embargo, le informo que la única forma de cambiar la Ley es a través de otra Ley expedida por el Congreso de la República,

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica